



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Cesar Julio Rico Ramos y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia y Otro
Radicado	05154 31 12 001 2017 00155 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Sentencia No.	52

1. Tema de Decisión

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso ejecutivo laboral promovido por Cesar Julio Rico Ramos, Jorge Miguel Villalba, Luis Alberto Causil, Fredy Antonio Mejía Oviedo, Rigoberto Antonio Agustín, Luis Miguel Agustín Santero, Manuel de Jesús Castillo y Jander Antonio Vásquez, en contra del Departamento de Antioquia, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 8 de agosto de 2018.

La parte ejecutada se notificó y contestó la demanda proponiendo excepciones como: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de la obligación; iii) pago; iv) cobro de lo no debido e v) inexistencia del título ejecutivo, de estas se corrió traslado a la parte ejecutante, no obstante, guardó silencio.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos

para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra y, por otra parte, el artículo 100 del C.P.L.S.S, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituye plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Habiendo precisado lo anterior, se hace necesario analizar el material obrante en el expediente para determinar si se presentan los elementos necesarios para declarar las excepciones propuestas por el ente territorial ejecutado o en su defecto, si se debe continuar la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia del 14 de julio de 2016, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, es decir, es una decisión judicial, tal como se prevé en el artículo 100 del C.P.L.S.S.

Y, como la parte ejecutada se opone a que la ejecución prosiga, se hace necesario entrar a resolver sobre las excepciones propuestas.

Así, se advierte que contra el auto que libró mandamiento de pago se formuló recurso de reposición y apelación con el objetivo de revocarlo, argumentando ausencia de requisitos en el título ejecutivo porque la sentencia presentada como tal no contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Pues bien, es pertinente traer a colación lo resuelto, en su oportunidad, la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, por cuanto, los análisis allí esbozados dan luces para advertir que las excepciones propuestas no tienen asidero en los términos planteados.

En efecto, en el auto del Honorable Tribunal se precisa que se reconoció la responsabilidad solidaria del Departamento de Antioquia, para ello transcribió lo escuchado en el audio, minuto 38:03 *“Así las cosas, se encuentra acreditada la ejecución efectiva de la labor por parte de los demandantes en favor de la sociedad Construc Alfez en calidad de empleador, como del propio departamento de Antioquia en calidad de propietario único de la obra, por lo cual ambos son llamados a responder por las eventuales condenas, en virtud de la solidaridad prevista en el inciso dos del artículo 34 del CST dado que las actividades para las cuales fueron vinculados los demandantes, están relacionados con el objeto social de la referida unión y con la construcción de una obra inherente al ente territorial.»*

Se puede deducir de lo anterior que, al despacho, declarar la solidaridad dispuesta en el inciso 2º del artículo 34 CST del departamento de Antioquia, en las condenas contenidas en la sentencia presentada como título ejecutivo, se viene al traste las excepciones planteadas, pues dicha sentencia reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del CGP y del artículo 100 CPLSS.

La razón es que, las excepciones propuestas como: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido e inexistencia del título ejecutivo, están fundamentadas en que el departamento de Antioquia no fue condenado al pago de la sanción moratoria que por esta vía se ejecuta. Entonces, al dejar sentado el Tribunal que, tanto en la sentencia de primera instancia, como en la de segunda, se consagra la responsabilidad solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones reconocidas a favor de los

demandantes al departamento de Antioquia, se concluye, que realmente se cobra lo debido en el título presentado, esto es, la sentencia proferida por esta agencia judicial.

Y como se advierte que en la resolución 2017060093034 del 26 de julio de 2017, proferida por el departamento de Antioquia, no se incluyó el valor de la sanción moratoria a cada uno de los demandantes, tal como se estipuló en la sentencia; efectivamente, el departamento debe pagar dicho valor por los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST modificado por la ley 789 de 2002 sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima fijada por la superintendencia Bancaria.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones presentadas por estar clara la obligación y porque es jurídica y físicamente posible de cumplir por el ente territorial demandado. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución,

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada del Departamento de Antioquia, por lo expuesto en precedencia

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de los demandantes Cesar Julio Rico Ramos, Jorge Miguel Villalba, Luis Alberto Causil, Fredy Antonio Mejía Oviedo, Rigoberto Antonio Agustín, Luis Miguel Agustín Santero, Manuel de

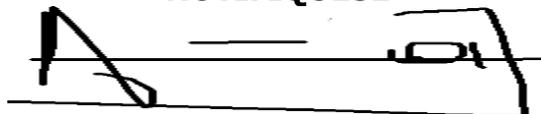
Jesús Castillo y Jander Antonio Vásquez, en contra Departamento de Antioquia, en los términos del mandamiento de pago emitido el 8 de agosto de 2018

Tercero: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Cuarto: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como agencia en derecho, se fija suma de \$ 1.100.761,00 equivalente al 5%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ